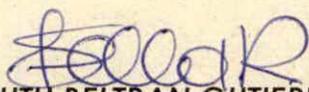


**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110-001-2007-00561-00. Villavicencio 19 de febrero de 2018. Al despacho el anterior proceso informando que esta parta resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De entrada advierte el despacho, que no hay lugar a reponer el auto recurrido por las razones que se exponen a continuación:

El trabajo de partición debe ceñirse única y exclusivamente a la diligencia de inventarios y avalúos que haya sido practicada en la oportunidad correspondiente; diligencia que debe estar debidamente aprobada y por lo tanto se vuelve inmodificable.

Sostiene el censor, que mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2014, proferida por el juzgado segundo de familia de esta ciudad, dentro del proceso No. 50001-3110-002-2011-00637-00, se ordenó rehacer el trabajo de partición aprobada mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2009 por este despacho judicial e hizo otros pronunciamientos y condenas; sentencia que en su sentir paso por alto este despacho, y que se dejaron de incluir algunos inmuebles y muebles a la diligencia de inventarios.

Pues debe hacerse saber al apoderado recurrente, que este despacho no ha pasado por alto la sentencia proferida por el juzgado segundo de familia de esta ciudad. Por el contrario, en auto del pasado 14 de diciembre de 2016, este juzgado ordenó rehacer el trabajo de partición que había sido aprobado en sentencia del pasado 23 de febrero de 2009.

La sentencia del juzgado segundo de familia, en momento alguno ordenó rehacer la diligencia de inventarios y avalúos practicada en esa oportunidad, lo que quiere decir, que la nueva partición debía incluir al nuevo heredero, señor ANGEL DAVID RUIZ GOMEZ, como en efecto así ocurrió, pero debía hacerse con los mismos inventarios y avalúos debidamente aprobados

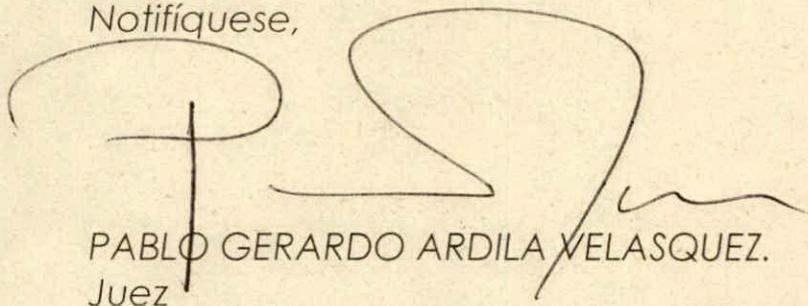
Circunstancia que paso por alto la señora partidora, y fue precisamente el motivo principal, para que en el proveído que hoy se recurre, se ordenara rehacer el trabajo partitivo.

Si el censor considera que hay bienes pendientes por inventariar, tiene todo el derecho de presentar inventarios y avalúos adicionales, pues tanto la norma antigua (art. 601 del C. de P. Civil), como la nueva (art. 501 del C. General del Proceso) lo permiten, pero ello no es óbice para resolver sobre el trabajo de partición realizado dentro del presente proceso, y del cual se ocupó precisamente el auto hoy recurrido.

Por estas breves razones, este despacho no repone el auto de fecha veintitrés (23) de enero del año 2.018, así como tampoco concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto dicho proveído no es objeto de alzada.

En firme este proveído, que la partidora de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de 2018.

Notifíquese,



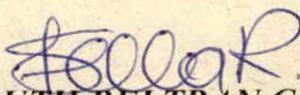
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAS BORGIO - META  
El anterior auto se notificó por  
Estado No. 086  
Hoy 9 mayo 2018  
Secretaría

6p  
c2

**INFORME DE SECRETARÍA.** No. **50001311000120180009400.**  
Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **SERAFIN MONTENEGRO GUTIERREZ** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y en favor de la adolescente **SARA MICHELL MONTENEGRO RIAÑO**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.156.850.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

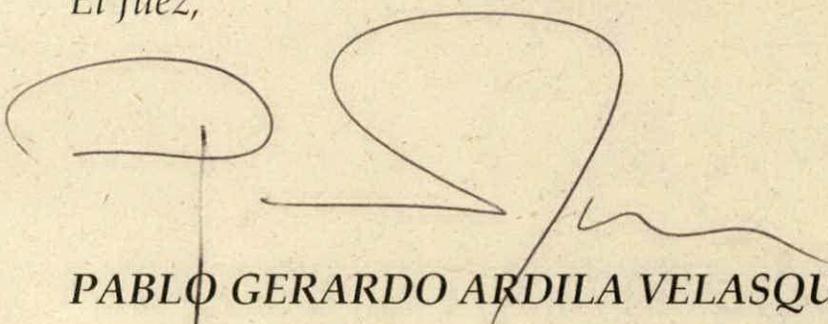
De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>086</u> de <u>9 mayo 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP  
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00094-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% -** % de los dineros que perciba el demandado por cuenta de la Empresa INDEPENDENCE DRILLINGS S.A.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 24.000.000=

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

**DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, empresariales, en los bancos BANCAMIA, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, MUNDO MUJER, COOMEVA, CONGENTE, CREDIBANCO, BANCO COMPARTIR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITY BANK, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS Y JURISCOOP, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, FALABELLA, BANCO CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, RBM REDEBAN MULTICOLOR S.A. Oficiese.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 24.000.000=

**El despacho se abstiene de decretar las otras medidas cautelares solicitadas por cuanto pueden resultar excesivas.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

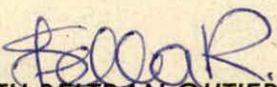
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 086 del

9 mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110001-2018-00122-00. Villavicencio 25 de abril de 2018. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver sobre su admisión. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La presente demanda se inadmite por las siguientes causales:

1.- En relación con el cónyuge sobreviviente, éste tiene la opción de optar por gananciales o por porción conyugal (véase artículos 492 inciso 2 del C. G. del Proceso, 1230 y 1781 del C. Civil), motivo por el cual deberá corregir el poder como todos aquellos apartes de la demanda, en donde hizo tal mención el apoderado.

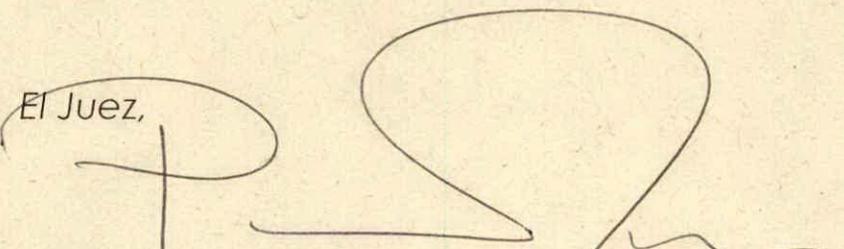
2.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 489 incisos 6 concordante con el art. 444 del C. General del Proceso, respecto de los bienes que serna objeto de inventario.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO como apoderado del señor MIGUEL ANTONIO PUERTO y de las señoras GILMA INES PUERTO BARRERA y MARIA ELIZABETH PUERTO BARRERA, conforme al poder conferido.

Para lo anterior, cuenta e apoderado con el término de 5 días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

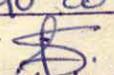
El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 086

Hoy. 9 mayo 2018

  
Secretaria